

GACETA DE MADRID.

DOMINGO 13 DE MAYO DE 1821.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ALEMANIA.

Francfort 23 de Abril.

Segun refieren algunas cartas particulares, parece que en varias partes de Italia se han tomado las medidas mas rigorosas, y se han hecho muchas prisiones en diferentes puntos de aquel pais. Se procede especialmente con extraordinaria severidad contra las personas sospechosas de pertenecer á sociedades particulares, sobre todo á la de los carboneros.

Esta es la suerte que espera en donde quiera que triunfe el poder absoluto á todos cuantos profesan principios justos y liberales. Cárceles, calabozos, persecuciones, afrentas y muerte son las recompensas que les tienen preparadas esos tutores del género humano, por haberles señalado el verdadero camino que han de seguir para que desempeñen con rectitud y acierto sus augustas funciones.

Se ha restablecido la correspondencia de Nápoles, la cual nos refieren los pormenores siguientes.

La Sicilia ha estado agitada durante algun tiempo; pero empieza ya á calmarse la agitacion. Todos se preguntan unos á otros si esta isla será ocupada por tropas extranjeras. Los partidarios de los austriacos dicen que esta medida es tan indispensable como lo era de la parte de acá del estrecho, á fin de domar el espíritu de innovacion que se ha introducido en los ánimos de tantas gentes. El pueblo de Sicilia quisiera conservar los beneficios de la Constitucion, y se ha declarado abiertamente contra el sistema feudal, que es mas gravoso en Sicilia que en otras partes; pero la nobleza de esta isla quiere conservar intactas las prerogativas de que ha disfrutado hasta aqui en perjuicio de los pueblos. En semejantes circunstancias será necesaria la intervencion de la fuerza armada para evitar desórdenes.

Por otra parte se dice que la Inglaterra no llevaria á bien que las tropas extranjeras ocupasen la Sicilia; y en cualquier caso siempre seria necesario un ejército numeroso para establecer el sistema que se quisiese introducir.

Estas medidas violentas no podrán prevalecer mucho tiempo en Europa.

FRANCIA.

Paris 29 de Abril.

El periódico intitulado el Constitucional dice lo siguiente: « Se han extractado del Diario de los debates de ayer las frases siguientes, relativas á las providencias que han tomado las Cortes para reprimir á los que intentan suscitar disturbios, y trastornar la Constitucion española.

« La España, dice el diarista, experimenta ya la suerte que habian previsto hace mucho tiempo todos los entendimientos claros, y coge el fruto de una revolucion criminal en su principio, y abandonada á todas las exageraciones del espíritu de partido.

« No hay duda que es una desgracia la de que el Gobierno español se vea obligado por la necesidad de la conservacion del orden actual de cosas á tomar medidas represivas contra las cuadrillas que intentan suscitar la guerra civil, restablecer en su pais un régimen incompatible con los derechos de la Nacion, y resucitar la inquisicion y el despotismo: pero nos parece que los fautores de la contrarrevolucion deben ser los únicos responsables de las medidas á que ha dado motivo su conducta; y nos parece sobre todo que no es conveniente insultar á un Gobierno extranjero, representándole como resultado de una revolucion criminal en su principio.

« El Rey Fernando, que es la cabeza de este Gobierno, ha consentido en todas las variaciones que se han hecho. Con el apoyo de la Constitucion pelearon los españoles en defensa de los derechos de su Rey y de los suyos propios, y mostraron aquella constancia heroica que recuerda las mas célebres épocas de su historia. Este es el origen de aquella Constitucion: y es menester estar obcecado por el espíritu de partido mas violento para tacharlo de criminal. Confiamos en que la aplicacion de estas penas no será necesaria, y que todos los españoles, sean cuales fueren sus opiniones, conocerán que la union y la paz interior son los medios mas eficaces de salvar el Estado.»

El constitucional pudiera haber añadido que todos los entendimientos claros del mundo, desde la Laponia hasta la costa patagónica, y desde la China hasta la Islandia, habian previsto que el bárbaro, ferroz, fanático y vil servilismo opondria una resistencia bestial á las instituciones justas y benéficas, que no el espíritu de innovacion, no el capricho ni el deseo de vanagloria, sino la necesidad de salvar la patria de un total naufragio, inspiró tanto á los insignes españoles que las fundaron, como á los que tan heroicamente las restablecieron: que bien sabian todos los españoles amantes de la libertad que encontra-

rian furiosos opositores en los que la aborrecen por interes, por egoismo, por supersticion y por ignorancia; pero que juraron no quedaria impune el que intentase cometer el horrendo crimen de destruirla, y por último morir antes que dejársela arrancar nuevamente de las manos.

Madrid Sábado 12 de Mayo.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CUESTA.

Sesion del 12 de Mayo.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A la comision especial de Hacienda se mandaron pasar un estado de la deuda de la Nacion, reconocida hasta el último mes de Abril, dirigido por la junta nacional del Crédito público; y una exposicion del licenciado D. Domingo Orozco, vecino de Valencia, para que á fin de evitar los perjuicios que experimenta la Hacienda pública en la venta de las fincas aplicadas al Crédito público, se sirvan las Cortes adoptar reglas fijas que corten estos inconvenientes, y en el ínterin se suspendan dichas subastas.

A la de Legislacion una solicitud del Gefe político de Asturias, pidiendo se haga una aclaracion al decreto de las Cortes de 2 de Mayo de 1811, y orden de 1.º de Mayo de 1813.

Las Cortes recibieron con agrado, y mandaron pasase al Gobierno, una solicitud del capitán D. Silvéstre Saavedra y otros militares, pidiendo se les emplease en la persecucion de los facciosos enemigos del sistema.

A la comision de Instruccion pública se mandó una exposicion de cinco suplentes á varias cátedras de la universidad de Cervera, exponiendo que mucho tiempo há que sirven dichas cátedras sin gozar mas que una parte de su dotacion, que no llega á lo necesario para atender á su precisa subsistencia; en cuya atencion pedian que se les permitiese hacer oposicion á ellas, ó que se les conceda el sueldo íntegro.

Se mandó pasar al Gobierno una exposicion de D. Saturnino Sanchez, pidiendo se le pague una cantidad que acredita del difunto bailío Fr. N. de Portugal, con parte de una encomienda que obtenia, y está en el día vacante.

Se mandaron pasar á la comision de Poderes los presentados por D. Tomas N., diputado electo por la provincia de Guadalajara, y el acta de su eleccion.

A la comision del Gobierno interior de Cortes se mandó pasar una solicitud de D. Francisco Duffó, director de la compañía de Seguros contra incendios, manifestando la utilidad que se seguiria de asegurar el palacio de las Cortes.

A la comision de causas de Estado de 1814 se mandó pasar una solicitud de ocho vecinos de la Coruña, que en dicho año eran individuos de aquel ayuntamiento constitucional, manifestando que obligados por las circunstancias en que se hallaba la patria, dieron providencias muy enérgicas para reprimir á los enemigos del sistema; que posteriormente se habian visto perseguidos, castigados y vulnerada su conducta, causándoles daños y perjuicios inmensos; por lo que pedian se diese un testimonio público de sus buenos procedimientos, y se les indemnice de todos sus perjuicios por parte de quien haya lugar.

A la comision de Infracciones de Constitucion se mandaron pasar una exposicion de D. Diego Carrasco de Leon, juez de primera instancia de la Rambla (Córdoba), vindicándose de la queja que se dió contra él por una providencia á favor del duque de Medinaceli, y otra del juez de primera instancia del partido de N., vindicándose tambien de otra queja dada por D. Josef Fernandez.

Se mandó pasar al Gobierno para que informase una exposicion de D. Francisco Lopez, teniente de Reales Guardias de infantería, quejándose de no habérsele concedido el ascenso que le correspondia.

A la comision de Canales y Caminos se mandó pasar una solicitud del ayuntamiento constitucional y comercio de la villa de Reus, para que se le apruebe la solicitud que tiene pendiente para la formacion de una carretera al puerto de Salou, solicitando su pronto despacho á fin de aprovechar la estacion del verano.

El Sr. Hermosilla dijo que ya habia llegado el tiempo de dar á entender á los indios que se reconocian sus derechos, y desvanecer las preocupaciones en que se hallaban muchos sugetos; que no son los indios unos seres estúpidos y miserables, sino unos entes sensibles, dotados de ideas, de capacidad para cualquiera empresa, y que en esta aptitud se les debe considerar: ellos son realmente unos ciudadanos, y deben quitarse las leyes abominables que tantos años há pesan

sobre ellos: los fiscales de las audiencias de Ultramar se llaman protectores natos de los indios, y ejercen este título con cierta especie de vasallage, que les obligan á humillaciones indecentes y á los sacrificios mas gravosos: cuando un indio se presenta delante de su protector, entra con la cabeza baja, las manos cruzadas, con humillaciones profundas, y cargando sobre sus infelices hombros huevos, gallinas y dinero, como una especie de homenaje con que debe reconocer á su protector: esto sigue en el dia; y no está claro que se pretende sostener un privilegio tan tiránico? que estaba decidido á reclamar contra estas leyes y excesos tan opuestos al sistema de igualdad y moderación que nos gobierna; que era muy digno de la filantropía del Congreso el que se ocupase en un asunto tan importante y de tanta trascendencia; y teniendo entendido que en el Consejo de Estado obra un expediente, que contiene algunas noticias y observaciones muy importantes relativas á esta materia, pedia que el Gobierno diese cuenta á la mayor brevedad del expediente citado, para lo cual hizo una indicacion en union de otro señor diputado de Ultramar, que sometieron á la deliberacion de las Cortes; y quedó aprobada.

Se leyó una representacion del Sr. diputado Bernabeu, manifestando los atropellamientos que habia recibido del arzobispo de Valencia el Fr. Veremundo Arias y del obispo de Orihuela; con perjuicio de su honor y acreditada conducta, pidiendo en su consecuencia que se diesen las órdenes correspondientes para que se remitiesen todos los antecedentes de las secretarías de dichas diócesis, quedando en ellas la nota correspondiente, á fin de que se haga pública su inocencia, y no sufra su honor la mas leve sospecha.

Las Cortes quedaron enteradas y mandaron hacer mencion en la gaceta de la felicitacion que les ha sido dirigida por el ayuntamiento constitucional de Gandía, á consecuencia de la aprobacion de los artículos 2.º y 3.º del dictamen de la comision de Legislacion sobre señorios.

Se aprobó la siguiente indicacion del Sr. Navas: „Pido que se den tambien las gracias á los patriotas paisanos que han contribuido personalmente á la persecucion de los facciosos.”

Las Cortes quedaron enteradas, y mandaron pasar al Gobierno un oficio que el Sr. diputado D. Patricio Lopez dirigia á los Sres. secretarios de las Cortes, haciendo presente que habia fallecido en la desembocadura del canal de Bahama el diputado por la provincia de Oajaca D. Mariano Canellejos.

Se hizo segunda lectura de la proposicion del Sr. Moreno Guerra para que se exigiese la responsabilidad al Sr. ministro de la Guerra, ó al que hubiese firmado el nombramiento de capitán general de esta provincia á favor del teniente general D. Pablo Morillo. (*Véase la gaceta del 7.*)

El Sr. Moreno Guerra apoyó nuevamente dicha proposicion, alegando otras leyes ademas de las que tenia referidas, por las cuales probaba que en ninguna manera podia ser Morillo capitán general de Castilla la Nueva sin preceder el juicio de residencia; y mucho menos cuando habia tantas quejas contra dicho general de muchas personas particulares y autoridades de Ultramar, que todos generalmente se quejaban de que pasaba mucho mas allá de lo que sus facultades le permitian.

El Sr. Quiroga dijo que hablando de su digno compañero el general Morillo, debian tenerse presentes las órdenes que se le habian dado, las circunstancias y el tiempo en que mandaba el ejército en Ultramar; que estaba bien persuadido de las buenas intenciones del general Morillo, y ojalá que todos los ciudadanos fuesen como él; que en cuanto á las quejas que se habian dado, debia considerarse que un general en jefe en tiempo de guerra rara vez era á gusto de todos; y que por otra parte las leyes que se citaban contra el general Morillo, segun tenia entendido, no eran aplicables al caso presente, pues que el juicio de residencia solamente debia exigirse para obtener segundo empleo en Ultramar y no en la Península.

El Sr. Cepero dijo que las mismas leyes de la legislacion de Indias eran contrarias á lo que sentaba el Sr. Moreno Guerra; y que aun cuando fuesen en el sentido que las habia referido dicho señor, se debian entender por derogadas, porque las Cortes habian prescindido de ellas cuando propusieron por consejeros de Estado á los generales Venegas, Gonzalo y Montalbo, que habian sido vireyes en América; por lo que es evidente que tratándose de infractor de la Constitucion al ministro de la Guerra, se ve que primeramente lo habrian sido las Cortes; pero que ni estas ni aquel lo eran á su parecer; y se sigue de esto que la inteligencia de aquellas leyes no era como habia propuesto el Sr. Moreno Guerra, sino en la manera que habia referido el señor Quiroga.

El Sr. Romero Alpuente dijo: que las leyes que habia citado el Sr. Moreno Guerra eran tan terminantes, que cualquiera otra no lo podia ser mas, y para convencerse no era necesario otra cosa mas que su simple lectura; que era de muy poco fundamento lo que habia dicho el Sr. Cepero en orden á que aunque fuese el verdadero sentido de la ley como la expresaba el Sr. Moreno Guerra, debia tenerse por revocada, y que de lo contrario las Cortes eran las primeras que las habian infringido: en primer lugar no era lo que alegaba el señor preopinante motivo suficiente para tener por derogada aquella ley, porque no son aquellos los trámites prescritos para derogarla, y en todo caso solamente podría decirse que se habia dispensado; y en segundo que en cuanto á él, al tiempo de proponer por consejeros á los sujetos que citaba, no tenia noticia de otra cosa sino de sus virtudes, aptitud y buen desempeño, ignorando si habian sido vireyes, ó lo que habian sido; por cuyos motivos opinaba que no debia darse el menor mérito á lo que acababa de exponer el señor preopinante.

Habiéndose dado el punto por suficientemente discutido, se declaró no haber lugar á tomar en consideracion la proposicion referida.

Entró á jurar, y tomó asiento el Sr. D. Miguel Josef Ramirez, diputado por Nueva-Galicia.

La comision de Marina presentó su dictamen acerca de las distintas reclamaciones hechas por el Gobierno, á fin de que no padezca ningun atraso la correspondencia de Ultramar, y que la marina española no acabe de abandonarse totalmente, presentando en su consecuencia á la deliberacion de las Cortes los dos artículos siguientes: 1.º Que se autorice al Gobierno para proceder al armamento de cinco navíos de guerra, cuatro fragatas, dos bergantines, cuatro goletas y demas buques necesarios para la correspondencia de Ultramar, y demas atenciones precisas del Estado. 2.º Que se concedan al Gobierno 3500 hombres para armar los buques referidos, con arreglo al decreto de 8 de Octubre de 1820.

Habiéndose admitido á discusion los referidos artículos, quedaron aprobados por separado del mismo modo que los proponia la comision.

Se continuó la discusion del proyecto de ley sobre ensenanza pública, y se aprobó la última parte del art. 39, que decia: „Fórmulas y práctica forense se aprenderán en academias y tribunales.”

Se aprobaron tambien los siguientes:

40. „La ensenanza del derecho canónico será comun á teólogos y juristas.

41. „Esta ensenanza comun se distribuirá en la forma siguiente:”

CATEDRAS. I de historia y elementos de derecho público eclesiástico.

I de instituciones canónicas.

I de historia eclesiástica y suma de concilios.

42. „La ensenanza de la teología, del derecho canónico y del derecho civil romano continuará dándose en lengua latina; pero la de los demas ramos de esta tercera ensenanza se dará en castellano.

43. „Habrá un profesor para cada una de las cátedras establecidas.

44. „Para ser matriculado en las facultades de teología y leyes se necesita presentar certificacion que acredite haber ganado los cursos siguientes en alguna universidad de provincia, ó haber sido examinado en ella en los respectivos ramos, y obtenido la competente certificacion de idoneidad y suficiencia.

2 de gramática castellana y lengua latina.

2 de matemáticas y fisica.

I de lógica y gramática general.

I de moral y derecho natural.

I de Constitucion.

45. „Los que se dediquen á la jurisprudencia deberán haber ganado, ademas de todos los cursos anteriores,

I de economía política y estadística.

46. „Estas universidades, destinadas á la tercera ensenanza, estarán sujetas al mismo régimen económico y gubernativo que las otras, y todo lo demas perteneciente á su completo arreglo se determinará por reglamentos particulares.

47. „Los estudios que se darán en estas escuelas especiales son los necesarios para algunas profesiones de la vida civil, los cuales se establecerán en la forma siguiente:

48. „La medicina, cirugía y farmacia se enseñarán reunidas en un mismo establecimiento; y los reglamentos particulares determinarán los cursos y conocimientos que hayan de exigirse á los que vayan á ejercer cada una de estas profesiones.”

La comision de Hacienda, despues de haber examinado la indicacion aprobada por las Cortes, relativa á que se suspenda la liquidacion de suministros hasta que se den reglas fijas para este asunto, es de dictamen se diga al Gobierno remita egemplares de las instrucciones que sobre suministros haya habido hasta el año de 1814, con la nota de las oficinas, empleados y sueldos, y todo lo que crea conveniente al efecto. Quedó aprobado.

Se suspendió la discusion de ensenanza pública para entrar en la del dictamen de la comision especial encargada de proponer medidas para el pronto castigo de los que atentan contra la seguridad del Estado, á consecuencia de la propuesta que hizo el Gobierno acerca de la formacion de causa de los sujetos que aparecieren engañados ó alucinados. (*Véase la gaceta del 9 del corriente.*)

Se leyó dicho dictamen, y el Sr. Sancho manifestó podia añadirse en el tercer caso del art. 1.º, donde dice del ejército permanente, ó de milicias provinciales; porque estas debian estar sujetas á todas las penas militares; y que á cualquier miliciano provincial que se separase de su pueblo hasta cierto punto se le debia considerar como desertor, en razon de que si el cuerpo necesitase ponerse sobre las armas, no podria cumplir con esta obligacion.

El Sr. Paul se opuso á lo que se indicaba en los primero y quinto casos del art. 1.º, manifestando que era preciso conocer lo que son las revoluciones, en las cuales unos pocos hombres se apoderan del poder, é inspiran una fuerza contra los demas habitantes, á los que hacen tomar un partido que no es de su voluntad, comprometiéndolos al mismo tiempo con grados; y llevándose á efecto lo que se expresaba con respecto á los que hubiesen tomado un grado militar desde alférez inclusive arriba, resultaria que se podria sacrificar la inocencia muchas veces. Ademas (continuó); quién podrá calificar cuál es el encargo equivalente al grado de alférez? Yo creo que esto es establecer un arbitrio para que el juez decida en este caso, el cual será muy funesto y contrario al mismo bien que tratan de establecer las Cortes. Lo mismo digo con respecto de los abogados, médicos, cirujanos &c.; estos en

mi concepto no deben tener la distincion que se les quiere dar.

El Sr. Romero Alpuente dijo que en cuanto al primer reparo puesto por el Sr. preopinante, la comision ha tenido presente que se podria conocer cuál era el que tenia un grado equivalente al de alfez, y así de los demas, porque se echaria de ver inmediatamente por las funciones que egerciese, que deberian equivaler á las de un alfez, aun cuando aquel no tuviese este título: que con respecto á los abogados y demas se habia puesto aquella cláusula por la influencia que tienen en los pueblos, y al mismo tiempo porque siendo hombres de carrera, no se les podia engañar tan facilmente, ni ellos alegar esta disculpa. Quedó aprobado este artículo con la indicacion que hizo el Sr. Sancho.

Despues de una ligera discusion quedaron aprobados los art. 2.º, 3.º y 4.º

Se aprobó una indicacion de los Sres. Ramonet y Cepero al caso 7.º del art. 1.º: «Y á los desertores de cualquier arma ó cuerpo de las tropas de tierra ó mar.»

No se admitió á discusion otra del Sr. Palarea al caso 6.º del mismo artículo, que decia: «Y á todos los ordenados de grados menores de 21 años cumplidos arriba, y todos los regulares profesos.»

Lo propio se verificó con otra del mismo Sr. diputado, que decia: «A las autoridades constituidas que no hubieren puesto en noticia del Gefe político de las respectivas provincias la existencia de las cuadrillas de facciosos en el término de sus respectivas jurisdicciones, mientras permanecieren en ellas, ó poco despues que saliesen.»

Se declaró no haber lugar á deliberar sobre la adición al artículo 3.º del Sr. Florez Estrada, que decia así: «Quedarán sin derecho de ciudadanía durante cuatro años.»

Se empezó la discusion sobre el reemplazo, y se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 1.º «Se reemplaza el ejército permanente en el presente año con 15,095 hombres, y los regimientos y brigadas de artillería de Marina.

Art. 2.º «Cada provincia contribuirá á este reemplazo con el número de hombres que le corresponde por su poblacion, segun el censo de 1797, rebajando de este cuatro por cada matriculado que tengan las provincias marítimas, en esta forma:

Alava 108. Aragon 1055. Asturias 563. Avila 188. Burgos y Santander 749. Cataluña 1305. Córdoba con las nuevas poblaciones 414. Cuenca 471. Extremadura 688. Galicia 1759. Granada 632. Málaga 465. Guadalupe 194. Guipúzcoa 166. Jaen 332. Leon 384. Madrid 367. Mancha 330. Murcia. 608. Navarra 356. Palencia 189. Salamanca 337. Segovia 272. Sevilla y Cádiz 1153. Soria 318. Toledo 605. Toro 156. Valencia 1291. Valladolid 301. Vizcaya 174. Zamora 114. Mallorca 208. Menorca 41. Ibiza y Formentera 18. Canarias 278. Total 16,595.

Art. 3.º «La diputacion provincial repartirá el cupo asignado á cada provincia entre todos los pueblos que hay en ella con proporcion al vecindario de cada uno, rebajando de este los matriculados que tengan los pueblos de la costa.

Art. 4.º «Las provincias de Burgos y Santander, y las de Cádiz y Sevilla, se consideran como una sola para los efectos del artículo anterior, y para su cumplimiento se pondrán de acuerdo ambas diputaciones provinciales en los términos que determine el Gobierno.

Art. 5.º «Tambien cuidará el Gobierno de que si algunos pueblos se desmembraron de las provincias á que pertenecian en el año de 97 se consideren incorporados de nuevo en las mismas para los efectos del presente decreto.

6.º «Cada provincia en su totalidad, y cada pueblo de por sí podrán dar el cupo que les corresponda, ó bien por sorteo, ó bien por medio de sustitutos voluntarios.

Art. 7.º «Tambien se permitirá poner un sustituto voluntario á cualquier individuo á quien toque la suerte de soldado, con tal que lo presente antes de ser filiado.

En este último artículo se añadió á peticion del Sr. Marin Tauste las siguientes palabras: «en el cuerpo á que se suscribe.»

Asimismo se aprobaron los tres siguientes:

Art. 8.º «Si alguna diputacion provincial adoptase la sustitucion en masa de toda la provincia con el todo ó en parte del cupo que le corresponda, los individuos de dicha corporacion serán responsables personalmente á presentar los sustitutos dentro del término que se prefiere en el artículo 14. Igual responsabilidad tendrán los ayuntamientos de los pueblos en donde se admita la sustitucion en todo ó en parte.

Art. 9.º «No se admitirá ningun sustituto voluntario sin que esté en la edad desde 18 á 36 años, y tenga las demas calidades personales que previene para los quintos la ordenanza de reemplazos de 1800 y el reglamento adicional de 1819, debiendo ademas hacer constar por certificacion del ayuntamiento del pueblo de su residencia que es español, que ha sufrido ó está libre del sorteo de este año, que está emancipado ó tiene licencia de su padre ó curador para sentar plaza, que es persona de buena conducta, y que no está procesado criminalmente.

Art. 10.º «Los individuos de milicias provinciales, á quienes falten por lo menos tres años de servicio para cumplir su empeño en ellas, se admitirán tambien como sustitutos voluntarios por sus provincias si estas adoptan la sustitucion en masa en todo ó en parte, ó por sus pueblos respectivos; los cuales reemplazarán inmediatamente las bajas que resulten por esta causa en las milicias. Estos individuos solo servirán hasta cumplir el empeño que tenían en los cuerpos de milicias, con la ventaja de abonarles para ello como doble el tiempo que sirvan en el ejército.

Se suspendió esta discusion, y el Sr. secretario de la Gobernacion

de la Península dijo que S. M., en virtud de lo que se expresa en el artículo 144 de la Constitucion, habia tenido á bien volver la ley de 19 de Abril sobre sociedades patrióticas á las Cortes, y que permaneciera la de 22 de Octubre último en su fuerza y vigor, acompañando asimismo una exposicion, en que se expresaban las razones que habia tenido S. M. para negar la sancion de la referida ley sobre sociedades patrióticas. Leida esta exposicion por el Sr. secretario, dijo el señor presidente que las Cortes quedaban enteradas de las razones que S. M. habia tenido para negar la sancion, y que se archivase esta exposicion.

Se continuó la discusion sobre el reemplazo, y se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 11.º «Si algun sustituto voluntario desertase antes de cumplir dos años de servicio, quedará responsable á reponerlo inmediatamente la provincia, pueblo ó individuo por quien servia.

Art. 12.º «En los pueblos en que se prefiera el reemplazo por sorteo en todo ó en parte, se verificará este con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza de reemplazos de 1800, y el reglamento adicional de 1819 en todo lo que no se oponga al presente decreto y á las variaciones de dicha ordenanza y reglamento que acompañan.

Art. 13.º «Tambien se arreglarán todas las demas operaciones del reemplazo á lo dispuesto en la citada ordenanza y reglamento adicional.

Art. 14.º «Bien se haga el reemplazo por sustitucion ó por sorteo, los reclutas se han de presentar en las respectivas cajas dentro del término preciso de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto.

Art. 15.º «Los reclutas destinados á reemplazar el ejército, y los regimientos y brigadas de artillería de Marina, en virtud del presente decreto, solo servirán seis años.

Art. 16.º «Se licenciarán todos los cumplidos que haya en el ejército y en los regimientos y brigadas de artillería de Marina hasta 1.º de Enero último, incluso los sargentos, cabos é individuos de la brigada de carabineros que lo soliciten, aunque hayan perdido su tiempo.

Art. 17.º «A fin de que puedan cubrirse las atenciones militares hasta que los reclutas esten reunidos en los cuerpos, y tengan la instruccion indispensable para hacer el servicio, se autoriza al Gobierno para que por espacio de cuatro meses, contados desde la publicacion de este decreto, pueda destinar fuera de sus respectivas provincias los cuerpos de milicias provinciales que necesite, hasta el número de 169 hombres, cuidando de que esta carga se reparta con igualdad entre todas las provincias.

Art. 18.º «Asimismo se autoriza al Gobierno para que resuelva todas las dudas que ocurran, y tome cuantas medidas juzgue convenientes para el exacto y pronto cumplimiento de este decreto en todas sus partes.

Variaciones que se hacen á la ordenanza de reemplazos de 27 de Octubre de 1800, y á la instruccion adicional de 21 de Enero de 1819, que se citan en el artículo 12.

1.º Los ayuntamientos, en la parte que estan autorizados para ello por la expresada ordenanza é instruccion adicional, no oirán exenciones de ninguna especie hasta que el sorteo se haya verificado, debiendo entrar en él todos los sorteables con arreglo á dicha ordenanza é instruccion, y á lo que se previene en este decreto.

2.º Concluido el sorteo, se abrirá por tres dias el juicio de exenciones para oír las que tengan que exponer aquellos á quienes haya cabido la suerte.

Se leyó la 3.ª variacion que decia así:

3.º Sin embargo de lo prevenido en la variacion 1.ª, se señalará el plazo de tres dias, despues de concluido el alistamiento y antes del sorteo, para que los comprendidos en él ó cualquiera otro pueda reclamar si alguno hubiere dejado de incluirse; para cuyo efecto se hará público el alistamiento por pregon, y se franqueará á cuantos quieran enterarse de él.

Y á peticion del Sr. San Miguel se añadió: «en el supuesto de que pasado dicho término de tres dias no se admitirá reclamacion alguna.»

Asimismo se aprobaron las siguientes:

4.º Las diputaciones provinciales egercerán las funciones de las juntas de agravios que se establecen en el art. 72 de la citada ordenanza, y decidirán sobre las quejas y agravios que se le expongan definitivamente, sin que tengan lugar las apelaciones que se establecen en dicha ordenanza y en su instruccion adicional.

5.º El art. 35 de la misma ordenanza, variado por la instruccion de 21 de Enero de 1819, se entenderá como aqui se expresa:

1.º Queda abolida la facultad concedida á la nobleza, y á las profesiones que gozan de sus fueros, de redimirse del servicio por el donativo de 209 rs.

2.º Quedan sujetos á este alistamiento los tonsurados y ordenados de menores, aunque obtengan beneficio eclesiástico.

3.º Lo estan tambien los familiares y dependientes del extinguido tribunal de la inquisicion.

4.º Lo estan asimismo los bachilleres de las universidades mayores, que no acrediten en debida forma hallarse en alguno de los casos que previene la citada instruccion de 1819 antes de la publicacion de este decreto.

5.º Los alcaldes, regidores y síndicos de los ayuntamientos constitucionales lo estarán igualmente; y si les tocara la suerte, continuarán egerciendo sus funciones hasta concluir el tiempo de su destino, y se les contará como de servicio el que permanezcan en ellos.

6.º Igualmente estarán sujetos al sorteo los postillones de las casas de postas, no obstante lo prevenido por la citada instruccion y órdenes

posteriores; y asimismo lo estarán los administradores de las encomiendas de los Sermos. Sres. Infantes.

7.º Lo están tambien los maestros impresores, los de tejidos de sedas, lana, algodón, y los de tintes de estos tejidos.

8.º Están tambien sujetos al alistamiento y sorteo los mozos solteros que tengan tratado matrimonio, y los que lo hayan contraído despues de la publicacion de este decreto.

9.º Lo estarán tambien los que sentaren plaza de soldados en el intermedio desde la publicacion del sorteo hasta su conclusion, y se destinarán á servir por el cupo del pueblo á que pertenezcan sin entrar en suerte.

Despues de leida la variación 6.ª, que decia asi:

6.ª Todos los que esten sujetos al sorteo han de estar comprendidos en la edad de 18 hasta 36 años.

Quedó aprobada en estos términos: « Todos los que esten sujetos al sorteo han de estar comprendidos en la edad de 18 años cumplidos hasta 36 tambien cumplidos.»

Se aprobó una indicacion del Sr. Janer, que decia asi: « Pido que las Cortes determinen que la estatura que se exige para poder servir en el ejército de cinco pies menos media pulgada, sea en adelante de cinco pies menos una pulgada.»

Se mandó pasar á la comision de Guerra una indicacion de los señores Martínez, Moscoso y Losada, que decia: « Que los soldados de los regimientos provinciales de Galicia que se alistaron en el ejército permanente, puedan volver á la milicia, abonándoles el duplo del tiempo que hayan servido en él, y que á los que quieran continuar voluntariamente, se les admita por el cupo de la provincia, y se les abone el tiempo que hayan servido.»

No se admitió á discusion otra del Sr. Sanchez Salvador, que decia: « Que los sustitutos hayan de ser individuos de la provincia, ó avecidos en ella al menos seis meses, para ser admitidos en los cuerpos.»

Lo mismo sucedió con otra del Sr. Solanet, que decia: « Resuelvan las Cortes que el Gobierno forme para el reemplazo del siguiente año un censo de la poblacion el mas exacto que se pueda, para que esta contribucion se imponga con toda igualdad.»

Se mandó insertar en las actas el voto particular del Sr. Quintana, contrario á la aprobacion de los artículos 8.º y 11 del reemplazo.

El Sr. presidente en atencion á los muchos negocios que tiene la comision de Legislacion, y siguiendo la práctica adoptada anteriormente, nombró para componer otra segunda comision de esta clase á los Sres. Ramos García, Silves, Linares, Larriba, Paul, Puchet, Ramirez Cid, Marin Tauste y Bahamonde.

Se concedió permiso para acercarse al Gobierno á tratar asuntos particulares, á los Sres. Martel y García (D. Justo).

El Sr. presidente dijo que mañana se continuaría la discusion sobre señoríos, y levantó la sesion á las cuatro menos cuarto.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular de la Gobernacion de la Península.

El Gefe político de la provincia de Cuenca dió parte en 13 de Junio de 1820 de la separacion de Alfonso García del encargo de distribuidor de la correspondencia de la villa de Hiniesta, y del nombramiento que el alcalde habia hecho de otro sugeto.

La direccion general de Correos manifestó en su informe que estaba mandado que los ayuntamientos de los pueblos que no tuviesen estafeta de planta propusiesen á la misma tres vecinos aptos para dicho encargo, abonándoles cierta cantidad de los fondos de propios; y que de ellos elegia la direccion el que creia mas á propósito, segun los informes que tomaba; individualizando las órdenes en virtud de las cuales estaba mandado seguir este método.

Enterado de ello S. M., se sirvió resolver que no habiéndose observado lo prevenido en el reglamento que citaba la direccion, se comunicase orden á los ayuntamientos de Hiniesta, Mazarambroz y Torralba de Calatrava (que tambien habian separado á sus distribuidores) para que justificasen debidamente las razones en que fundaban estas remociones.

Solo el ayuntamiento de Hiniesta ha cumplido con esta orden, haciendo ver que Alfonso García no merecia la confianza pública; y que habiendo acudido Ignacio Peñarubia, que tenia igual encargo en 1814, del que fue separado por adicto al sistema constitucional, solicitando la reposicion en su destino, fundándose en el Real decreto de 19 de Abril de 1820, aquella corporacion accedió á su solicitud.

Con posterioridad á estas ocurrencias sucedió la separacion del distribuidor de Callosa de Segura, hecha por el ayuntamiento; y el Gefe político de Valencia expuso las razones que tenia para aprobar lo dispuesto por dicha corporacion.

El ayuntamiento de Valderobles, en Cataluña, ha separado asimismo al distribuidor, fundándose entre otras razones en la de que perteneciendo á los ayuntamientos el gobierno económico de los pueblos, no debe tener intervencion en estos nombramientos el ramo de correos.

El de Dos-Barrios ha removido tambien al suyo bajo el pretexto de que así como los individuos de ayuntamiento sirven su destino solo un año, debe entenderse lo mismo con los distribuidores: siendo de notar que el juez de primera instancia certifica que el separado, ademas de ser exacto en el cumplimiento de su obligacion, es adicto al sistema constitucional.

Habiéndose dado cuenta á S. M. de este expediente, se ha servido

resolver que por punto general continúe la práctica establecida de que los pueblos de corto vecindario, donde el ramo de correos no puede poner estafetas por ser muy escasa su correspondencia, propongan á la direccion para distribuidores tres sugetos idóneos del pueblo, de los cuales la direccion, en razon de los informes que tome, elegirá el mas á propósito. Y en cuanto á la remocion de los distribuidores que quedan expresados, se ha servido S. M. declarar que solo el ayuntamiento de Hiniesta ha probado la justicia con que ha procedido, aprobando en su virtud la reposicion del que fue separado en 1814; mandando ademas S. M. que los demas ayuntamientos justifiquen ante la autoridad competente si son fundados los motivos por que han tomado dichas resoluciones, de cuya formalidad se excusa al de Callosa de Segura, cuya determinacion aprobó el Gefe político.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia, y que circulándolo á quien corresponda, tenga el debido cumplimiento esta resolucion de S. M. Madrid 30 de Abril de 1821.

VARIEDADES.

Del estado actual de la Grecia.

Creemos que en las actuales circunstancias no dejarán de interesar á nuestros lectores algunas breves reflexiones sobre la antigua patria de los Temístocles, de los Epaminondas y de los Alejandro.

Los griegos modernos han sido muy maltratados por los viajeros que han tenido oportunidad para estudiar su caracter, y nosotros no queremos incurrir en el exceso contrario de ensalzarlos demasiado, pues no es prudencia anticipar los elogios de un pueblo antes que los decreta la historia.

La Grecia no es, ni con mucho, lo que fue en otro tiempo; pero tampoco se halla en un estado de abatimiento y de humillacion como el que se supone generalmente. Verdad es que no siempre se ha de buscar la prueba del valor actual de una nacion en la historia de sus antiguas hazañas; pero es preciso convenir tambien que racionaria mal cualquiera que al ver un pueblo abatido por la servidumbre infiriese que no podria ser mejor en lo venidero, dándole buenas instituciones. Es cierto que los griegos del dia no son los del tiempo de Leonidas; pero acaso son tan inferiores á los que sostuvieron con alguna obstinacion las reliquias de su vacilante imperio durante la primera mitad del siglo xv?

Esta pregunta podria dar motivo á un curioso paralelo, en el cual se notaria que los griegos de nuestros tiempos, aunque no forman cuerpo de nacion, son indudablemente mucho mas ilustrados que sus progenitores del bajo imperio; que no estan divididos como estos por vanas disputas teológicas; que conocen la necesidad de instruirse en nuestras ciencias de Europa; y que muy agenos de las preocupaciones escolásticas de la edad media, fundan, como nosotros, el sistema de los conocimientos humanos sobre su verdadera base, es decir, sobre la filosofia, la experiencia y el sentido comun.

Por otra parte se notaria que los turcos han permanecido inmóviles en medio de los inmensos progresos que han hecho los pueblos europeos. Los turcos son en el dia lo que eran en tiempo de Mahomet II, poco mas ó menos; miran siempre con el mismo desprecio nuestras artes y nuestras ciencias, y la barrera que su religion ha levantado entre ellos y la civilizacion subsiste todavia.

Las luces difundidas entre los griegos no han penetrado aun hasta la ínfima clase, que está sumergida en la ignorancia; pero á excepcion de algunos paises de la Inglaterra, de la Francia y de la Alemania, no sucede lo mismo en toda la Europa?

No obstante, si las combinaciones políticas auxiliasen los esfuerzos de los dignos filantropos que propagan en la Grecia nuestro método de enseñanza mútua, quizá dentro de pocos años seria el pueblo griego tan instruido como los labradores de la Alsacia ó de Escocia.

El zelo de los griegos de la clase rica y comerciante por la ilustracion de su patria es digno de los mayores elogios. De 20 años á esta parte han hecho cuantos sacrificios les han permitido sus facultades y su fortuna para contribuir á tan noble objeto, al cual han consagrado parte de sus bienes. Por medio de una suscripcion voluntaria han juntado algunos fondos, y los han destinado á mantener en las primeras capitales de la Europa un gran número de jóvenes griegos, que se dedican al estudio de las ciencias, de las artes, y principalmente de la medicina, porque comprende todos los conocimientos físicos en sus dilatados dominios. Paris encierra un gran número de estos laboriosos hijos adoptivos de su patria, y las aulas de nuestros doctos profesores los reunen todos los dias. Despues de tres ó cuatro años vuelven al país nativo, y difunden la instruccion que han adquirido en su fuente. ¡Qué institucion tan dulce y tierna la de un pritano viajante que recorre todos los paises ilustrados á fin de llevar á su madre patria la civilizacion y las luces! Los griegos de nuestros dias, mas cuerdos que los argonautas, sus fabulosos antecesores, no piensan mas que en la conquista de esa noble civilizacion, que es la verdadera riqueza del hombre, y que deberia ser el único objeto de la ambicion de los Príncipes, pues vale mucho mas que cuantos tesoros excitan su codicia, y por cui-
da. posesion no reparan en derramar arroyos de sangre humana. (Se continuará.)

ANÚNCIOS.

NOTA. En la gaceta de ayer viérnes, en la col. 3.ª, lín. 77 y 78, donde se lee *Constizione*, léase *Constituzione*.

OTRA. En el suplemento á la de ayer, col. 2.ª, lín. 53, donde dice el estado actual ó el *fuero*, léase el estado actual ó el *futuro*.